



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

veintiocho de enero de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0035
RADICADO N° 2019-00203-00

En la presente demanda ejecutiva laboral de doble instancia, promovida por el señor FIDEL ANTONIO BETANCUR CANO contra el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZABAL, previo pronunciamiento frente al mandamiento de pago, se tienen las siguientes.

CONSIDERACIONES

La presente demanda se instaura invocando como título ejecutivo la sentencia proferida el día 16 de febrero de 2017 en el proceso ordinario laboral de doble instancia, radicado bajo el No. 05360310500120150019401, sin embargo, revisado este último, se observa que la sentencia fue proferida contra el señor “*JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZABAL COMERCIANTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL*”, quien se encontraba representado en el proceso por el Liquidador Judicial, el señor Oscar Emilio Noreña Duque.

Como lo afirma el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de demanda, y se constata en el Certificado de Matricula Mercantil de Persona Natural del señor JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZABAL, aportado como anexo, por auto No. 610-00 del 23 de agosto de 2016 de la Superintendencia de Sociedades, registrado en la Cámara de Comercio Aburrá Sur bajo el No. 623 del libro III del registro mercantil, el 17 de febrero de 2017, se inscribió “*TERMINACIÓN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA*”, por lo que, habiéndose culminado dicho acto, se solicita en esta acción ejecutar al señor JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZABAL, como persona natural, para que en esta calidad se le imponga la obligación de cancelar las obligaciones a las que fue condenado en el proceso ordinario laboral antes citado.

Por ello, conocida la terminación de la liquidación judicial a la que se sometió el aquí ejecutado en su calidad de comerciante, previo a librar mandamiento de pago se procedió a oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que indicara si las acreencias laborales reclamadas por el señor FIDEL ANTONIO

RADICADO N° 2019-00203-00

BETANCUR CANO en el proceso ordinario laboral, tramitado en este despacho con radicado No. 005360310500120150029400, y en el cual actuó como demandado el señor JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZABAL COMERCIANTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, representado legalmente por el liquidador, señor Oscar Emilio Noreña Luque, fueron incluidas en la calificación y graduación de créditos llevada a cabo en el proceso de liquidación al que se sometió; pero sin tener una respuesta clara y satisfactoria, debió requerirse nuevamente en 3 oportunidades distintas.

Finalmente, en su última respuesta, informa que *“2. La suma de \$11.793.517, reconocida en la insolvencia, corresponde a la liquidación de las prestaciones sociales del trabajador (cesantías del año 1982 al 2015, intereses a la cesantía del año 2015, prima de servicios y vacaciones del año 2015).”*, sumas y conceptos que sin duda, fueron a los que se condenó al señor GÓMEZ ARISTIZABAL en su calidad de COMERCIANTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, en sentencia proferida por este juzgado en proceso ordinario, el 16 de febrero de 2017.

Agrega además la Superintendencia de Sociedades que *“... los activos que conformaban el patrimonio liquidable del señor **Juan Carlos Gómez Aristizabal** fueron insuficientes para cancelar las obligaciones a su cargo, por lo tanto, por lo tanto, las obligaciones relacionadas en los numerales 1 y 2 no fueron pagadas ni total ni parcialmente”*

Corolario de lo expuesto, se observa que, si bien las sumas que pretenden ejecutarse en esta acción, no fueron pagadas por la insuficiencia de los activos que conformaban el patrimonio del comerciante, sí fueron **reconocidas** como una obligación a su cargo, dentro del proceso de liquidación judicial de los bienes que conformaban el patrimonio del comerciante liquidado. Así pues, no puede pretender la parte actora que se tenga como título, para ejecutar al señor JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZABAL como persona natural, la sentencia judicial en la cual se condenó a la persona *“JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZABAL COMERCIANTE EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”*, ello por cuanto, el proceso ordinario no se tramitó en su contra como persona natural, por tanto, inexistente el título para iniciar una acción ejecutiva contra el señor GÓMEZ ARISTIZABAL como persona natural; aunado a que en su calidad de comerciante se sometió a un proceso de insolvencia económica, en el cual

RADICADO N° 2019-00203-00

fueron reconocidas como obligación, las sumas de dinero a las cuales fue condenado en la sentencia que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS GÓMEZ ARISTIZABAL, y en favor del FIDEL ANTONIO BETANCUR CANO, por lo razonado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación del registro respectivo, hágase entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARGARITA MARÍA BULES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 014 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de enero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 